

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

De la revisión del expediente de reorganización del deudor JOSÉ IGNACIO ARCOS HERNÁNDEZ y, atendiendo lo expuesto por el mismo en el escrito que antecede, es del caso disponer:

**1)** En el presente asunto, se han dejado a disposición de este proceso varios bienes inmuebles, sobre los que ya fueron practicadas medidas cautelares de embargo y secuestro.

No obstante que se ha ordenado oficiar en varias oportunidades a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde aparecen registrados los inmuebles, no existe certeza de las inscripciones dispuestas en los folios de matrículas inmobiliarias, por lo que se requiere al promotor designado, allegue para este proceso certificados de tradición de los inmuebles trabados en este asunto, debidamente actualizados.

Igualmente, se le requiere al promotor, para que actualice la información inherente a las medidas cautelares decretadas sobre la totalidad de los bienes trabados en esta Litis y rinda cuentas de su gestión.

Cumplido lo anterior se resolverá lo concerniente a la entrega de los bienes sobre los que se haya ordenado la cancelación de las medidas cautelares.

**2)** Se previene al promotor – deudor a fin de que acredite su derecho de postulación, pues si bien el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, faculta al deudor para solicitar el inicio del proceso de reorganización, no así para actuar en el trámite posterior.

**3)** En cuanto a la petición de requerimiento solicitada por el promotor a terceras personas, aclare si los bienes relacionados ocupados por las personas mencionadas, se encuentran embargados y secuestrados por este proceso, en caso cierto indicar la fecha de tales medidas y que persona o personas fungieron como secuestres de estos bienes.

Allegada la información se dispondrá lo pertinente bajo los parámetros del artículo 5° de la ley 1116 de 2006.

**4)** Atendiendo la pretensión del promotor en cuanto a la autorización para la venta de bienes, como lo manifestado por este en el escrito del 24 de febrero de 2022 (fl. 258 digital carpeta 1) tendiente a solucionar varias de las acreencias, bajo el principio 5° del artículo 4° de la ley 1116 de 2006, aclare cuales los términos de la negociación no litigiosa propuesta, con respecto de que, o cuales acreedores, y la forma en que no se disminuye o afecta el patrimonio en garantía de las demás acreencias que no hacen parte de las negociaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO  
JUEZ**